

ESTUDIOS

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INTERVENCIÓN PSICO-SOCIO-JURÍDICA

CARMEN VERDE-DIEGO
SABELA PÉREZ-MARTÍN
IRIA VÁZQUEZ SILVA
COORDINADORAS

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



GETS-IT. Grupo de Estudios
en Trabajo Social,
Investigación e Transferencia

UniversidadeVigo

ARANZADI

© Carmen Verde-Diego, Sabela Pérez-Martín e Iria Vázquez Silva (Coords.) y autores, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Julio 2026

Depósito Legal: M-12861-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-920-3

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-921-0

Subvencionado por la Consellería de Educación, Ciencia, Universidades
e Formación Profesional y la Axencia Galega de Innovación. Xunta de
Galicia: referencia GPC-ED431B 2025/44



XUNTA
DE GALICIA

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice general

	<u>Página</u>
PRESENTACIÓN	15
CAPÍTULO 1	
UN RECORRIDO POR LAS OLAS DEL MOVIMIENTO FEMINISTA	
CARMEN VERDE-DIEGO y IRIA VÁZQUEZ SILVA	19
1. Introducción	20
2. Las mareas antes de las olas feministas	20
3. La primera ola del movimiento feminista: el sufragio femenino y el derecho a la educación	21
4. La segunda ola del movimiento feminista: la lucha por los derechos civiles y por el derrocamiento del patriarcado	23
5. La tercera ola feminista: la interseccionalidad en el centro ...	26
6. El Siglo XXI: la cuarta ola del movimiento feminista y la quinta «en construcción»	29
7. Referencias	34
CAPÍTULO 2	
LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN ESPAÑA Y SU CORRELATO NORMATIVO	
SANTIAGO ABAL-BUCETA y CARLOS LÓPEZ CARRASCO	39
1. Apuntes sobre la historia de las luchas por los derechos de las mujeres	40



	<u>Página</u>
2. Las políticas públicas en España	43
3. Marco normativo español en torno a la igualdad de género ..	45
3.1. <i>La igualdad en la Constitución Española de 1978</i>	45
3.2. <i>La Ley Orgánica 3/2007 como eje normativo de igualdad de género</i>	46
3.3. <i>La Ley Orgánica 15/2022 como aplicación del sistema normativo de igualdad de género</i>	48
4. Planes públicos de igualdad y promoción de la autonomía económica	48
4.1. <i>Los Planes para la Igualdad de la Mujer de 1988 a 2006</i>	49
4.2. <i>Los Planes Estratégicos para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de 2008 a 2025</i>	50
5. Conclusiones	52
6. Referencias	53

CAPÍTULO 3

LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RESPUESTA FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

SABELA PÉREZ-MARTÍN, CLARA GRECH-SANTI y ANDREA MORENO-RODRÍGUEZ	57
1. Introducción	58
2. Evolución y características de la violencia de género en España	59
3. Marco legislativo contra la violencia de género	64
4. Evolución de la normativa española en materia de violencia de género	65
4.1. <i>De la transición democrática a la visibilización institucional del problema</i>	65
4.2. <i>La consolidación del modelo integral: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género</i>	67



	<u>Página</u>
4.3. <i>Nuevos desarrollos normativos y ampliación del enfoque</i>	68
5. Conclusiones	70
6. Referencias	70

CAPÍTULO 4

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL CORAZÓN DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

IRIA VÁZQUEZ SILVA y CARMEN VERDE-DIEGO	75
1. Introducción a la perspectiva de género	76
2. La implementación de la perspectiva de género en las Ciencias sociales	78
3. Modelos teóricos para unas ciencias sociales feministas	81
4. Breve síntesis sobre la implementación de la perspectiva de género en el ámbito jurídico	86
5. Normas internacionales y española que obligan a legislar con perspectiva de género	89
6. Recomendaciones para una intervención en el ámbito jurídico y social con perspectiva de género	94
7. Referencias	96

CAPÍTULO 5

LA VIOLENCIA DE GÉNERO. UN ESTUDIO SOBRE LAS LIMITACIONES ESTRUCTURALES DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL

SABELA PÉREZ-MARTÍN, IRIA VÁZQUEZ SILVA y M. ^a ELENA DE JESÚS RODRÍGUEZ	101
1. Introducción teórica a la investigación	102
2. Metodología	104
2.1. <i>Composición de la muestra</i>	104
2.2. <i>Desarrollo del grupo de discusión</i>	106



	<u>Página</u>
2.3. <i>Análisis de los datos recopilados</i>	107
3. Resultados	108
3.1. <i>Gestión de los recursos y limitaciones estructurales del sistema</i> ..	108
3.2. <i>Limitaciones en la atención a las mujeres desde la perspectiva de género e interseccional</i>	110
3.3. <i>La descoordinación institucional como eje transversal de revictimización</i>	114
4. Discusión y conclusiones	116
5. Referencias	118

CAPÍTULO 6

CARGAS DE CUIDADOS EN EL HOGAR Y LA INTERVENCIÓN SOCIAL FEMINISTA

ANA-MARÍA RODRÍGUEZ-GONZÁLEZ y LEIDI VIVIANA MORENO-PARRA ..	123
1. Introducción	123
2. De la conciliación a la corresponsabilidad	124
3. El impacto de la sobrecarga de cuidados	127
4. Intervención desde el trabajo social Feminista	128
5. Conclusiones y retos futuros	130
6. Referencias	131

CAPÍTULO 7

LA EMOCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO JUDICIAL: CLAVES CIENTÍFICAS PARA UN EJERCICIO PROFESIONAL MÁS FINO, MÁS HUMANO Y MÁS RIGUROSO

KATIA ROLÁN y RAQUEL VÁZQUEZ-PÉREZ	139
1. Introducción	140
2. La emoción no se detecta: se construye y se co-construye	141



	<u>Página</u>
3. Diferencias entre mujeres y hombres: qué dice realmente la evidencia y por qué importa jurídicamente	144
4. Cognición social: credibilidad, intencionalidad y daño bajo filtros de género	146
5. Cognición situada: el contexto judicial no solo revela emoción, también la produce	149
6. La entrevista jurídica y la atención al cliente: técnica, relación y sensibilidad al género	150
7. Justicia Terapéutica y Justicia Restaurativa: centralidad de la persona y cautelas de género	152
8. Prueba, evidencia digital y tecnología: cuando el sesgo puede automatizarse	154
9. Implicaciones prácticas para un ejercicio profesional más fino, más humano y más riguroso	155
10. Conclusiones	156
11. Referencias	157

CAPÍTULO 8

AUTOESTIMA EN EL PERÍODO ADOLESCENTE: UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

GABRIEL IGLESIAS CARIDE, JOSÉ DOMÍNGUEZ ALONSO y RUBÉN GONZÁLEZ-RODRÍGUEZ	161
1. Introducción a la conceptualización de la autoestima	162
2. Método	166
2.1. Participantes	166
2.2. Instrumento de medida	166
2.3. Procedimiento	167
2.4. Análisis de los datos	167
3. Resultados	168
3.1. Análisis descriptivo de la autoestima según el género	168
3.2. Análisis multivariado: Autoestima en función del género	169



	<u>Página</u>
4. Discusión y resultados	170
5. Conclusiones	172
6. Referencias	172

CAPÍTULO 9

MIGRACIONES Y RELACIONES DE GÉNERO. EL ANÁLISIS FEMINISTA DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

IRIA VÁZQUEZ SILVA y CARMEN VERDE-DIEGO	175
1. El análisis feminista de los movimientos migratorios	175
2. De la <i>feminización</i> a la <i>generización</i> de las migraciones	178
3. La cadena global de los cuidados	179
4. A modo de cierre ¿El patriarcado más allá de las fronteras? ..	183
5. Referencias	184



Capítulo 4

La perspectiva de género en el corazón de las ciencias sociales y jurídicas

IRIA VÁZQUEZ SILVA

*Profesora Permanente Laboral de Sociología
Universidade de Vigo*

*Grupo de Estudos en Traballo Social:
Investigación e Transferencia (GETS-IT)
Instituto de Investigación Sanitaria Galicia Sur
(IIS Galicia Sur), SERGAS*

CARMEN VERDE-DIEGO

*Catedrática de Trabajo social y Servicios sociales
Universidade de Vigo*

*Grupo de Estudos en Traballo Social:
Investigación e Transferencia (GETS-IT)
Instituto de Investigación Sanitaria Galicia Sur
(IIS Galicia Sur), SERGAS*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. 2. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS CIENCIAS SOCIALES. 3. MODELOS TEÓRICOS PARA UNAS CIENCIAS SOCIALES FEMINISTAS. 4. BREVE SÍNTESIS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO JURÍDICO. 5. NORMAS INTERNACIONALES Y ESPAÑOLA QUE OBLIGAN A LEGISLAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. 6. RECOMENDACIONES PARA UNA INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. 7. REFERENCIAS.



1. INTRODUCCIÓN A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La lucha de las mujeres por sus derechos y, posteriormente, por su igualdad en los inicios del movimiento feminista identificó pronto que se atribuían a su género femenino una serie de roles diferenciados de aquellos que se les asignaban a los varones, y que las mantenían en una posición desigualitaria.

Las primeras mujeres que lucharon por sus derechos lo hicieron por su «sexo», como Olympe de Gouges en Francia. Pero esta correspondencia «mujer = sexo femenino» no resultó ser del todo oportuna y la antropóloga estadounidense Gayle Rubin, en 1975, consolidó el concepto de «género» como categoría fundamental de la teoría feminista. Recordemos esa distinción clásica entre «sexo» y «género». Sabemos que al nacer se le asigna a una persona el sexo «masculino» o «femenino» dependiendo de las características de sus genitales externos, de forma que, habitualmente, a aquella que nace con pene se le asigna el sexo «masculino» y a la que posee vulva se le imputa el «femenino». Esta simplificación genera, en ocasiones, confusiones, ya que no todas las personas se ajustan a esta asignación por varios motivos: pueden nacer con variaciones intersexuales —cromosomas, hormonas o genitales— que no concuerden con el binarismo de cuerpo «masculino» y «femenino»; o identificarse, cuando crecen, con un sexo que no ha sido el que se les ha asignado al nacer.

Por otra parte, el «género» puede comprenderse como una construcción social de normas, roles, expectativas y conductas asociadas a un sexo específico, aquel que se le ha atribuido a la persona al nacer; cuestión esta que va a predeterminar sus oportunidades y su acceso a los derechos, a los diferentes recursos existentes en la sociedad o al poder, entre otras cuestiones. Mahler y Pessar (2006) explican que el género es una construcción social que organiza el comportamiento y el pensamiento, no como una serie de estructuras y roles estáticos, sino como un proceso en construcción (p. 29). Siguiendo a Rosa Cobo (1999), podemos afirmar que:

el género es un concepto y una realidad transversal que recorre todos los grupos y todas las realidades sociales. La característica común es que las mujeres de cada uno de los grupos están sometidas al poder patriarcal de los varones de su colectivo de adscripción. El género es una realidad social y simbólica que divide a todas las culturas y etnias por la mitad, resultando de esta división un grupo humano y social —solo la mitad de la humanidad— fuertemente oprimido. (p. 58)



Derivado de ello, señala nuevamente Rosa Cobo (2004):

las mujeres constituyen un colectivo marginado y subordinado en todas y cada una de las sociedades existentes. Su pertenencia, sea voluntaria o asignada, a grupos que ostentan una posición dominante en la sociedad no las exime de la subordinación a los varones en el seno del grupo (p. 26).

Así las cosas, la mayor parte del conocimiento del ámbito jurídico y social se ha construido a partir del análisis del grupo social dominante en nuestra sociedad, es decir, del masculino. En consecuencia, muchos ámbitos de las Ciencias Sociales todavía arrastran hoy una ceguera (Cobo, 2005) en relación con el análisis de la realidad social en el que a las mujeres o no se las ve o se las categoriza de forma desigual y minusvalorada en relación con los varones. En definitiva, la mayoría de las disciplinas sociales y jurídicas se han ido desarrollando bajo un marcado sesgo androcéntrico.

El género, como criterio de análisis es, como se puede apreciar, muy reciente en las ciencias sociales y en las ciencias jurídicas, pero es de gran riqueza para comprender mejor la realidad social, y visibilizar en ella a las mujeres.

De hecho, en las últimas décadas, especialmente ya en el siglo XXI, las científicas jurídico-sociales emplean una variedad de métodos cuantitativos y cualitativos para identificar, analizar, y explicar **cómo** el género conforma la vida humana en todos sus aspectos y **cómo** se ha ido construyendo la desigualdad en base al género. En este sentido, han sido determinantes los estudios realizados desde la antropología feminista que han avanzado mucho en la comprensión de la incidencia del género para explicar las relaciones humanas, conectadas además con otras variables como la etnia, la edad, o la clase social. El esfuerzo por identificar estas variables y su efecto multiplicador en las discriminaciones, se ha denominado, como ya se comentó en un capítulo anterior, el enfoque de la «interseccionalidad»; y es de rigor atribuir su conceptualización al denominado feminismo negro y otros movimientos feministas que criticaron un uso unívoco de la categoría «mujer» por parte de los feminismos *blancos* del primer mundo, llamando la atención sobre las diferencias existentes en las realidades de las mujeres del Sur global que provocan en éstas un mayor grado de discriminación y de opresión (Anthias y Yuval-Davis, 2002; De Miguel, 1995). Asumir estas diferencias va a ser imprescindible para comprender las distintas variables que afectan a las mujeres como afirman Lena Dominelli y Eillean MacLeod (1999):



Nuestra involucración con otras mujeres nos reveló que, a pesar de compartir la condición de oprimidas en función del género, nuestras experiencias de la opresión son muy distintas. Las experiencias de las mujeres blancas difieren de las de las negras; las de las mujeres de clase obrera, de las de clase media; las de las lesbianas, de las de las heterosexuales; las de las mujeres jóvenes, de las de las mayores; y las de las mujeres físicamente normales, de las de las minusválidas. Es necesario tener en cuenta estas diferencias de un modo que refleje la importancia de las experiencias tal y como las viven realmente quienes las padecen, y que al mismo tiempo no polarice a las propias mujeres en un enfrentamiento dualista. (p. 27).

2. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS CIENCIAS SOCIALES

Una vez reconocida la importancia de la categoría «género» y aceptada para el análisis de la realidad social, se multiplicaron diferentes investigaciones en múltiples ámbitos para *deconstruir* explicaciones tradicionales de diferentes fenómenos y resignificarlas.

La deconstrucción es un método analítico que puso en boga el filósofo Jacques Derrida (1930-2004) y que consiste, muy simplificado, en buscar lo que no se dice, lo que se oculta detrás de lo expresado, o de lo que parece evidente. La deconstrucción de la realidad elimina las esencias de las cosas, las verdades absolutas, e intenta encontrar los sentidos posibles en relación con los contextos históricos, políticos, económicos, sociales, y relaciones de las situaciones.

Así, en el ámbito de la economía y la sociología, por ejemplo, y de especialistas en pobreza y exclusión social, se criticó que los análisis estadísticos estuviesen excesivamente centrados en el trabajo formal y en la renta monetaria de las personas y de los hogares. La crítica surge generalmente porque cuando se analizan las rentas y los recursos de una familia se hace como si fuesen una unidad homogénea en la que todos sus miembros reparten equitativamente sus ingresos, por ejemplo, la tasa de pobreza usa como fuente la Encuesta de Condiciones de Vida, que asume que los ingresos se reparten equitativamente entre las personas adultas convivientes en el hogar. Sin embargo, no se puede asumir tal reparto equitativo, teniendo en cuenta las relaciones de poder que imperan en el interior de las familias. Asimismo, diferentes investigaciones han mostrado sesgos androcéntricos,



por ejemplo, en la conceptualización de las personas paradas; el desempleo y el empleo no son lo mismo para hombres que para mujeres. Como consecuencia de la segmentación y segregación laboral, las mujeres habitualmente tienen trabajos más precarizados y menores salarios, además de realizar trabajo doméstico en el hogar, que no es considerado socialmente como trabajo. Todo ello comporta una situación de mayor vulnerabilidad por parte de las mujeres, y mayores índices de exclusión social incluso dentro de sus propias familias. En este contexto, sociólogas como Sandra Dema y Capitolina Díaz (2014) cuestionan la conceptualización del trabajo como sinónimo del empleo, y defienden la necesaria inclusión de las tareas domésticas y de cuidados dentro del concepto «trabajo» tanto como si éste es remunerado como si no.

Recordemos la división ya generalmente aceptada del trabajo «productivo» y «reproductivo». El primero es aquel remunerado, realizado normalmente en el ámbito público y que posee un valor y reconocimiento social. Por contraposición, se entiende por trabajo «reproductivo» todas aquellas tareas destinadas a reproducir la vida cotidiana de las personas: la limpieza y sostenimiento del hogar, la crianza de los hijos e hijas, su educación, la atención de las personas enfermas, el cuidado de los miembros dependientes, la asistencia a las personas ancianas de la familia propia y a veces extensa, etc. En resumen, aquellas que sostienen la vida (Pérez Orozco, 2011). Este tipo de acciones que no dejan de ser trabajo se realizan normalmente en el ámbito privado/doméstico y no han tenido ni la misma remuneración (si la tienen), ni igual reconocimiento social que el trabajo productivo; esto es, se las ha asociado como una obligación femenina, y en consecuencia sin prestigio social. En esta forma de comprender la realidad, contraponiendo el trabajo productivo con el trabajo reproductivo, ellos aparecen como sustentadores principales de sus familias, en un modelo que se ha denominado «gana pan», y ellas aparecen como *consumidoras* de aquello que ellos producen. Indudablemente sabemos que este trabajo de reproducción social ha sido realizado muy mayoritariamente por mujeres en cualquier parte del planeta, de forma que ha sido uno de los principales factores de su desigualdad, al no otorgarle valor monetario. De tomar en consideración el gasto familiar que se generaría al externalizar al mercado de trabajo el que realizan las mujeres dentro de su hogar se cambiaría por completo la percepción de lo que significa producir o no producir:

De esta forma se ignora que el cuidado que se realiza en los hogares conlleva la utilización de una serie de recursos, sobre todo en forma de trabajo y tiempo, que impide que quienes lo realizan puedan



dedicarse a otras actividades (trabajo remunerado, actividades de tiempo libre, entre otros.) al tiempo que se refuerza el estereotipo de mujer consumidora en vez de productora, puesto que se contabiliza lo que se compra para producir comida, limpieza, cuidados, pero no se valoran dichas actividades, ni el ahorro que representa en el hogar (Dema y Díaz, 2014, pp. 29-30).

Como puede observarse, la conceptualización del trabajo, del empleo y del paro, desde la visión de la economía monetarizada *versus* la no monetarizada son, cuando menos, susceptibles de ser revisadas. Además, existe una corriente cada vez más importante que subraya la necesidad de replantear la economía teniendo en consideración otras variables relevantes para las personas más allá de lo estrictamente monetario como el *valor de la vida* en el centro de sus proyectos vitales, con una clara crítica al individualismo económico en las sociedades occidentales y la relación entre el consumo y la calidad de vida. (Pérez Orozco, 2014).

Otros conceptos importantes han sido puestos en tela de juicio en las ciencias sociales desde la perspectiva de género. Uno de ellos ha sido el de «familia». Ésta ha sido concebida habitualmente como un espacio de seguridad y de colchón contra la adversidad para sus miembros. De nuevo la familia se ha tomado como una unidad homogénea, pero para muchas mujeres supone una importante fuente de sobrecarga, y de empobrecimiento personal (Calvo *et al.*, 2006; Martínez, 2014); cuando no un espacio repleto de violencia. Como ya señaló el economista Amartya Sen (1990), en la década de los 90 del siglo XX, en una familia pueden existir relaciones de cooperación —diríamos nosotras de asistencia y cuidado— aunque esto no comporte necesariamente que esas relaciones sean consensuadas, ni relaciones simétricas. La «solidaridad familiar», generalmente asumida y atribuida a las mujeres, como hemos comentado más arriba es, todavía mayoritariamente, un mandato de género que las hace sentirse obligadas a atender y cuidar a los miembros de su familia (e incluso a la de su esposo) y que genera culpabilidad si no se realiza esa asistencia de la forma que se espera socialmente. (Rodríguez González *et al.*, 2021).

Existe además un déficit importante en el tratamiento de la diversidad familiar que viene sesgado por el androcentrismo. Por ejemplo, se ha criticado a las familias monoparentales con jefatura femenina por el hecho de no estar constituidas por un progenitor masculino además del femenino. A la *ideología de la familia nuclear*, en la que se asume que las familias nucleares, biparentales, y heteronormativas son las mejores, se le añade el sesgo a



partir del cual se considera insuficiente y deficitaria una familia constituida solamente por una mujer para la crianza, la educación y el sostenimiento del hogar.

Todos estos aspectos deben ser tenidos en cuenta en el ámbito de la investigación y de la intervención social ya que configuran el sustrato a partir del cual deconstruir la realidad social y analizarla desde una perspectiva de género. El eje económico, el eje político, y el eje social y relacional son importantes nudos en los que profundizar para no generar investigaciones androcéntricas.

Cuando se realiza una traslación de la perspectiva de género a la intervención social es especialmente importante tener en consideración el eje relacional y en él los aspectos emocionales ya que las mujeres han normalizado una auto-atribución de responsabilidad, de fracaso y de culpa (Muñoz López, 2014). Esto las ha caracterizado con una baja autoestima que una intervención social con perspectiva de género se debe superar partiendo de modelos teóricos centrados en la persona y en el enfoque de capacidades (Nussbaum, 2012; Palomeque, 2014; Sen, 2011; Verde-Diego y Vázquez, 2020).

3. MODELOS TEÓRICOS PARA UNAS CIENCIAS SOCIALES FEMINISTAS

El feminismo y sus diferentes formulaciones han producido teoría suficiente para guiar teóricamente a las ciencias sociales. Cuando de lo que se trata es de hablar de intervención social es importante identificar cómo se relaciona la teoría y la práctica. Pongamos de ejemplo una profesión vinculada a la intervención social como el trabajo social. Aunque como disciplina científica se nutre de teorías de muy diversa índole que alimentan su propio *corpus* teórico y configuran su base epistemológica, el trabajo social tiene la particularidad de ser una disciplina que ha nacido en el siglo XIX de la práctica profesional de la mano de pioneras como Mary Ellen Richmond y Jane Addams. Digamos que, su teoría se ha nutrido a partir de evidencias de la práctica profesional que han ido generando nueva teoría.

El trabajo social, al igual que otras ciencias sociales eminentemente prácticas, no solo debe poseer teorías «válidas», como explica Sheppard (1995), sino que además debe poder responder a los objetivos y los propósitos que se ha marcado: mejorar la calidad de vida de las personas, alcanzar la igualdad entre las personas, construir sociedades más justas, etc.



Así las disciplinas de la intervención social no solo dan explicación teórica de los fenómenos con los cuales se enfrentan, sino que además pretenden modificar esa realidad que han analizado. Esto es especialmente importante en dos sentidos: en el primero de ellos, porque en la práctica profesional existen importantes desigualdades de género que los profesionales, si actúan acríticamente, pueden tomar como «evidencias» ratificando discriminaciones preestablecidas que se continuarían replicando; en el segundo de los sentidos, esto es especialmente relevante porque si existen sesgos de género desde la propia construcción epistemológica que son trasladados a la práctica profesional (en el mejor de los casos sin ser puestos en entredicho), la intervención seguirá siendo discriminatoria y opresiva con las mujeres. Es importante por lo tanto partir de enfoque y teorías críticas que *a priori* pongan en entredicho los rasgos androcéntricos de la ciencia.

De estos enfoques críticos son especialmente interesantes los surgidos en los años 60 del siglo XX en el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá o Australia y que beben de teorías sociales en auge en aquel momento como las propias teorías feministas, el marxismo, la anti-psiquiatría, la sociología radical, la pedagogía del oprimido de Pablo Freire, la teoría de la liberación latinoamericana, o las teorías antirracistas y que se opusieron en aquel momento a teorías hegemónicas como el psicoanálisis o el funcionalismo.

Según Karen Healy (2001) lo que las caracteriza a todas es que estas teorías pretenden explicar el orden social a partir de cuestiones como el *cambio social* o el *conflicto*, en contraposición con las teorías funcionalistas que pretenden explicar la realidad social a partir del orden y su restablecimiento tras una crisis. En este sentido, los enfoques críticos analizan el conflicto como un elemento básico de las relaciones de poder asimétricas que existen en la estructura social y que convierte a las personas en opresoras y en oprimidas. Aunque pareciese que las personas opresoras pueden sostener el *status quo* por sus relaciones de poder, al intentar hacer prevalecer sus intereses privados, nos dirá la autora que las personas oprimidas pueden participar del cambio social confrontándose con ellas de múltiples formas. Para ello es importante, y esto forma parte de los enfoques críticos, que las personas tomen conciencia de su situación en tanto que oprimidas para poder iniciar el cambio social y organizarse colectivamente. Es cierto que esto es complejo, ya que muchas veces las personas oprimidas han naturalizado su opresión y la han dotado de carta de naturaleza, tomando como normal su posición de sumisión y sus roles subordinados.

Nos dirá Healy (2001) que los enfoques críticos apuestan no solo por la concienciación de las personas oprimidas, subyugadas o subordinadas,



sino que además será imprescindible su participación —reiteremos activa— en el proceso de cambio. Así que no solo hay que asumir la identidad que uno tiene, en tanto que persona oprimida, sino tomar el control de la propia vida —empoderarse, emanciparse, liberarse— para transformar la sociedad. Y, desde nuestra perspectiva, ello hay que hacerlo de modo colectivo, ya que el empoderamiento no es individual, sino de todas.

Healy (2001) forma parte de un grupo de trabajadoras sociales feministas que han ahondado en introducir la perspectiva de género en la intervención social. Le anteceden otras representantes feministas como Nan Den Bergh y Lynn Cooper (1986), Jalna Hanmer y Daphne Statham (1988), Lena Dominelli y Eileen McLeod (1999). Todas ellas han tenido un efecto profundo en la intervención social poniendo énfasis en las interpretaciones del mundo a partir del género.

Van Den Bergh y Cooper (1986) plantean la reflexión sobre cómo integrar el feminismo en el trabajo social y las posiciones de las diferentes olas del movimiento feminista en la práctica profesional de intervención social. En este sentido parece que se ha asumido, en general, por parte de las profesionales del trabajo social con mayor *facilidad* la primera y segunda olas del feminismo en la práctica profesional que la tercera ola. Esto es, parece ser que las trabajadoras sociales han asumido de forma *más natural* en sus prácticas profesionales el feminismo liberal y el feminista socialista que otro tipo de feminismos históricamente surgidos con posterioridad como el feminismo negro. Trasladando esto en términos más simplificados, diríamos que el trabajo social se ha sentido cómodo para defender los derechos políticos de las mujeres atendidas (cuestiones estas ya reclamadas por las primeras trabajadoras sociales que asumieron la primera ola del feminismo como Jane Addams, Mary Ellen Richmond o Octavia Hill) y la igualdad entre mujeres y hombres para el acceso a las oportunidades, recursos y posiciones sociales, en especial, trasladando esta necesidad al plano político en lo que se ha venido denominado feminismo «institucional»; pero que han tenido mayores dificultades para incorporar en la práctica profesional, el feminismo de la diferencia. Estas autoras van a inaugurar una línea de pensamiento sobre la integración de los diferentes feminismos en las profesiones de la intervención social; una cuestión que persiste en la literatura del trabajo social décadas después.

Jalna Hanmer y Daphne Statham (1988) destacan una práctica profesional centrada en las mujeres y en sus necesidades teniendo en consideración como los roles de cuidadoras en el ámbito familiar han empobrecido a las mujeres haciéndolas dependientes económica y socialmente, sin que las



políticas sociales hayan compensado su sobreesfuerzo en el cuidado de la infancia y de los ancianos. Las autoras también han analizado las diferentes necesidades de las mujeres dada su diversidad cultural, así como las relaciones de pareja y de violencia contra las mujeres defendiendo la necesidad de su empoderamiento.

Lena Dominelli y Eileen McLeod (1999) han insistido en deconstruir los estereotipos asignados a las mujeres en la práctica profesional de las intervenciones sociales, buscando el origen de los problemas, *despatologizando* los problemas personales, apreciando la necesidad del cambio individual y colectivo, postulando que sean las mujeres las que expresen sus propias voces, refuercen su autoestima y tomen sus decisiones por sí mismas.

Al respecto diremos que no son pocos los periodos históricos que nos devuelven la imagen de las mujeres como seres «patológicos» cuyos problemas fueron tildados de «histeria», «síndrome menstrual» o directamente de locura (Alcázar-Campos, 2014; Valiñas, 2025).

Jalma Hanner y Daphne Statham (1988) destacan otra cuestión que nos parece de especial interés: el tratamiento que se le da a las mujeres en la intervención social, ya que existen acciones «paternalistas» por parte de los técnicos, mayoritariamente mujeres, quienes se arrogan el poder de decidir por las mujeres atendidas, infantilizándolas, y replicando con ello, su subordinación. Estas prácticas sólo generan doble victimización en las mujeres como advirtió Healy (2001), ya que la asimetría de poder entre profesionales y las personas destinatarias de su intervención puede hacer que los y las primeros las perciban como personas incapaces en su toma de decisiones, identificando sus dificultades como ausencia de autonomía o voluntad y dependientes, en definitiva, de ellos.

La alerta sobre la *revictimización* de las mujeres vulnerables que acuden a servicios de protección social (y jurídicos también) procede de varias disciplinas como recogen Verde-Diego y Vázquez-Silva (2020) a las que seguimos en relación con esta cuestión.

Víctor Giménez Bertomeu (2002), trabajador social, denunció a principios del siglo XXI la violencia ejercida por profesionales del Trabajo Social respecto de las personas usuarias, en gran medida dependientes de los servicios donde estos trabajan, al detentar sobre ellas un poder asimétrico y tomar decisiones sobre sus vidas. También alertó de la falta de participación de estas personas usuarias en las organizaciones donde se toman decisiones sobre sus vidas o en los propios procesos que se llevan a cabo en



las mismas. Asimismo, criticó la burocratización de los servicios de atención social destinada —opina el autor— a poner «distancia» entre personal técnico y personas atendidas, de forma que se desresponsabiliza a las y los profesionales de las decisiones tomadas, muchas de ellas discrecionales, deshumanizando sus relaciones con las personas atendidas.

Desde una posición teórica, la antropóloga Dolores Juliano (2004) nos conmina a tener en cuenta las dificultades que poseen algunas teorías para explicar la realidad de las mujeres a medida que la distancia social y cultural se amplía entre quienes generan el discurso reivindicativo y sus destinatarias. Esta cuestión ha sido nuevamente analizada por María Pentaraki (2019), quien analizó, en el sentido opuesto, el acercamiento entre profesionales del trabajo social y personas atendidas y una mayor relación horizontal entre ellas tras el impacto de la crisis estructural y económica de 2008, que llevó a los gobiernos del «primer mundo» a implantar políticas neoliberales de austeridad. En ese contexto, muchas profesionales de servicios de protección social perdieron sus empleos e incluso sus casas, situándose por primera vez en sus vidas del lado de las personas «atendidas», o usuarias de servicios de asistencia social. Enrique Pastor, Ana Lima y Carmen Verde-Diego analizaron la misma «aproximación» en España de profesionales y personas usuarias que Pentaraki identificara en Grecia, concretada en el movimiento de la «Marea naranja». En él, muchas personas trabajadoras en el sistema de servicios sociales español denunciaron los recortes aplicados a los servicios públicos por las políticas de austeridad (Pastor *et al.*, 2019) en detrimento de los derechos de las personas. En la Marea naranja, las trabajadoras sociales españolas abandonaron sus posiciones de poder ante las usuarias para colocarse al lado de las personas atendidas, junto a ellas, en un momento histórico en el que compartieron sus preocupaciones y problemas.

Aunque las críticas a las relaciones asimétricas de los profesionales fueron realizadas ya hace más de dos décadas, y las relaciones entre técnicos y personas atendidas en los servicios de protección social públicos y privados han mejorado, implementando relaciones más horizontales entre ambos, como identificaban Pentaraki (2019) o Pastor *et al.* (2019), la verdad es que Francisco Idareta-Goldaracena (2017) ha vuelto a profundizar en el posible abuso de poder por parte de los profesionales:

De todas estas transgresiones no reguladas por ninguna normativa, nos centraremos en dos: el abuso de poder y la burocratización (...) Entre las primeras se encuentra la actitud prepotente e inquisitiva



del profesional, la categorización negativa de las personas usuarias (promoviendo aquello que debemos evitar), la distancia simbólica (sano-enfermo, normal-desviado, etc.) y física (filtros de acceso, despachos, etc.) entre profesional y persona usuaria. Mientras que, entre las segundas, se encuentra la imagen del profesional, su identidad sexual, el discurso y el lenguaje utilizado (pp. 76-77).

Mucho más recientemente, Iria Vázquez (2020), en *Cómplices. A violencia machista institucional*, vino a constatar el todavía persistente abuso de poder (a menudo estructural) por parte de algunos/as técnicos/as del ámbito jurídico-social frente a mujeres que han sufrido violencia de género; una situación que las sitúa en situación de especial vulnerabilidad. A este libro le han seguido investigaciones que reiteran la todavía asimetría de poder entre profesionales y mujeres en España (Pérez Martín, 2022; Pérez Martín *et al.*, 2023; Pérez Martín *et al.*, 2024; Pérez Martín *et al.*, 2025), alertando de la urgencia de aplicar la perspectiva de género en la intervención social, devolviendo la voz que les pertenece a las mujeres en situación de dificultad.

Es necesario que sean las mujeres quienes se expresen con sus propias voces, debiendo los profesionales esforzarse por escuchar, respetar su intimidad emocional, imprescindible para su proceso de empoderamiento, y aceptar su toma de decisión respecto de lo que ellas desean para sus vidas (Muñoz López, 2014). Como ya hemos comentado, para ello es importante partir de teorías que propongan modelos centrados en la persona, con enfoques de capacidades (Nussbaum, 2012; Palomeque, 2014; Sen, 2011), que deconstruyan la autoatribución de fracaso y culpa que suelen sentir, y siembren semillas de autoestima en las mujeres.

4. BREVE SÍNTESIS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO JURÍDICO

En 1997, Rocío Villanueva Flores impartía una conferencia panamericana titulada «Análisis del Derecho y perspectiva de género» para reiterar que a finales del siglo XX:

Si bien en América Latina los textos constitucionales reconocen derechos fundamentales a las mujeres, **aún** persisten normas discriminatorias. Peor aún, incluso rigiendo normas jurídicas aparentemente ventajosas para nosotras, la aplicación de las mismas resulta, en ocasiones, abiertamente contraproducente.



Por ello, es interesante identificar los obstáculos del sistema jurídico, proponer soluciones y evidenciar cómo la eficacia de los derechos de las mujeres no es ya tanto un problema del reconocimiento legal de derechos cuanto de aplicación de las normas jurídicas. (p. 486).

Una década más tarde, y ya en pleno siglo XXI, María Martín González y Elena Ocejo Álvarez (2017) afirmaban que, en el contexto español, la igualdad formal entre hombres y mujeres establecida por la Constitución española en 1978 **aún** dista de la igualdad real, porque todavía se requieren cambios sociales y culturales profundos en relación con la igualdad de género.

Todas ellas —Villanueva, Martín y Ocejo—, entre otras muchas como Gil Ruiz (2014) o Martínez García (2025) consideran que, para conseguir la igualdad de facto, será imprescindible la formación específica por parte de los operadores jurídicos en perspectiva de género con el objeto de que se eliminen prejuicios y estereotipos que afectan a las mujeres en el acceso a la justicia. La necesidad de formación en género no ha dejado de ser un caballo de batalla en este ámbito:

Esto exige pensar en dos instrumentos clave para el cambio del modelo cultural y legal, hacia una transformación por la igualdad real de la mujer en nuestra sociedad. Ambos son pilares que deben de introducir la perspectiva de género: A) El primero es indudablemente ajeno al proceso y a la justicia, en el sentido de que la educación —tal y como marca la LOVG— va a ser la única forma real de cambiar hábitos y culturas estereotipadas: lo que aprende y hace nuestra juventud determina su convivencia futura.

La judicatura recibe el resultado de una convivencia conflictiva. El rol del poder judicial no solo consiste en resolver dicha conflictividad, sino también debe de obligar al poder ejecutivo a que haga los deberes reales que le impone la propia LOVG y que podemos afirmar sin ambages que no ha acabado de hacer bien en las aulas. Se trata, en definitiva, de llegar a la ciudadanía, de donde salen luego los órganos jurisdiccionales, las personas empresarias, las integrantes de la Administración pública etc. Aquí entrarían, igualmente, los medios de comunicación y su labor informativa y, de forma indirecta, educativa. (Martínez García, 2025, pp. 42-43).

Bien sabemos que los estereotipos de género son ideas simplificadas que asignan características y roles sociales a hombres y mujeres, perpetuando a



través de ellos la subordinación femenina (Martín y Ocejo, 2017). Es conocido que la socialización de género y la asignación de roles específicos para cada uno de los géneros, masculino y femenino, como el cuidado de la familia atribuido a las mujeres, refuerzan las desigualdades y ponen obstáculos en la igualdad de oportunidades para estas (Espinel Gaona, 2018):

El modelo masculino incluye estereotipos como la fuerza, el dominio, y la autoridad, en tanto que el modelo femenino contiene los rasgos de débil, sumiso y secundario. Adicionalmente, estas características masculinas pueden profundizarse con las atribuciones de manutención familiar, protección a la mujer y los hijos, guarda del prestigio y el de la procreación o actividad sexual. (p. 27).

Los estereotipos de género constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres. Adicionalmente, permiten encasillar a las personas y limitar su capacidad y facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, etc.; es decir, que los estereotipos de género condicionan y alteran el proyecto de vida de los hombres y mujeres (p. 28).

Así las cosas, la perspectiva de género se alza en el ámbito jurídico como una herramienta que permite identificar y analizar las relaciones desiguales y de poder en el derecho promoviendo interpretaciones que garanticen los derechos humanos y la igualdad efectiva de las mujeres.

En este punto, Martín y Ocejo (2017) recuerdan que es importante para integrar el enfoque de género en las interpretaciones jurídicas, la contextualización y la comprensión de la aplicación de principios de discriminación positiva para eliminar obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres. Son acciones positivas que pretenden compensar la desigualdad inicial que tienen las mujeres en la sociedad en el ámbito laboral o en el político para romper *techos de cristal*. En todo caso, la perspectiva de género debe acompañar todo el procedimiento relativo a cualquier norma o cualquier caso promoviendo una interpretación no discriminatoria para las mujeres.

No cabe duda, en la actualidad, de que la perspectiva de género debe ser aplicada en el ámbito jurídico, no solo porque así lo establece la norma internacional, sino porque sin esa aplicación el derecho estaría perpetuando la desigualdad. No se trata de legislar para las mujeres de forma dife-



rente o de que estas tengan privilegios sobre los varones, como comenta Ignacio José Subijana Zunzunegui (2023), sino de que el derecho promueva *de facto* la igualdad efectiva:

La perspectiva de género no reivindica un derecho específico para las mujeres —que coexista con otro propio de los hombres—. Propugna, más bien, repensar los conceptos y redefinir las interpretaciones teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y, principalmente, articulando una respuesta definida desde el mentado prisma a la pregunta de **cómo** impacta el derecho en las mujeres. En otras palabras: aplicar al derecho un enfoque de género significa preguntarse si las normas han tenido en cuenta los intereses y las preocupaciones relevantes de las mujeres, indagando si en la construcción de los conceptos que anidan en el sistema jurídico se han valorado las experiencias de estas (Álvarez, 2022; Subijana, p. 117).

En este sentido nos dice la *Guía para administración de justicia con perspectiva de género* publicado en Perú:

Aplicar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales implica que las operadoras (es) de justicia actúen con imparcialidad, identifiquen las situaciones de desventaja, discriminación y violencia basada en género y adopten los mecanismos legales y procedimentales que más favorezcan al respeto de la dignidad de las mujeres y a la protección de sus derechos. (...).

La incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales pretende derribar las barreras culturales y estructurales de acceso a la justicia para las mujeres, tales como: las preconcepciones alrededor de la sexualidad femenina y masculina, la menor importancia a la opinión de las mujeres frente a la de los hombres, la desigualdad, entre otras. (Espinell Gaona, 2018, pp. 15-16).

5. NORMAS INTERNACIONALES Y ESPAÑOLA QUE OBLIGAN A LEGISLAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Hemos comentado que la perspectiva de género en el ámbito jurídico se establece como obligatoria para la obtención de la igualdad efectiva. Esta cuestión está establecida por normas internacionales y otras en España que han intentado superar la discriminación social de las mujeres.



En lo que respecta a la normativa internacional hemos de destacar la aprobación de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer* (conocida por sus siglas en inglés CEDAW) aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ratificada por España en 1983), que obliga a los estados miembro a que adopten todo tipo de medidas encaminadas a dispensar a la mujer un trato igual, y en particular, en el artículo 15.2 a adoptar medidas judiciales en todas las etapas del procedimiento, igualitarias para ellas:

Los Estados Parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

La *IV Conferencia Internacional sobre la Mujer* celebrada en Beijing (1995), fue un hito en la agenda mundial para la igualdad de género. La *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* que derivó de ella fue adoptada de forma unánime por 189 países, constituyendo un importante programa en favor del empoderamiento de la mujer en todo el mundo (Poyatos i Matas, 2019).

En Europa, el Tratado de Ámsterdam, cuya entrada en vigor se remonta a 1999, establece como principio rector de la política de la Unión Europea y la de sus estados miembro la igualdad entre mujeres y hombres. Además, otras normas refuerzan este posicionamiento como recoge Glòria Poyatos i Matas (2019):

La perspectiva de género también se ha integrado en las políticas del Consejo de Europa, como se puede ver en la Revisión de la Carta Social Europea (1996) y la Aprobación del protocolo 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (2000), y en la Unión Europea (UE), como se puede observar en la Decisión 95/593/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 (1996-2000), en el que el «mainstreaming» se consideraba la finalidad del programa. (p. 3).

Una ampliación de la normativa europea que atañe a la implantación de la perspectiva de género desde una perspectiva histórica ha sido analizada por Esther Zapater Duque (2020).



Puede decirse que, en la actualidad, se ha superado la visión inicial estratégica de alcanzar «la igualdad» entre hombres y mujeres para pasar a establecer acciones *transversales* de perspectiva de género —*mainstreaming gender*— más amplias y acordes con los tiempos en los que vivimos. También se ha avanzado en la aplicación de la «interseccionalidad» (Barcons Campmajó, 2020).

La transversalidad «se incluyó en el art. 3.2.º del Tratado de la Unión Europea (versión Ámsterdam 1998), y más tarde en art. 8 del Tratado de Funcionamiento de la UE (Lisboa 2008)» (Poyatos i Matas, p.3). Ya no se trata simplemente de establecer la igualdad jurídica entre géneros, o de asumir iguales derechos para ellas que para ellos, sino en conseguir, de hecho, que todas aquellas cuestiones que tienen que ver con el ámbito jurídico no perpetúen las desigualdades iniciales de hombres y mujeres partiendo de análisis androcéntricos o sentencias en las que, en la práctica, las mujeres se ven perjudicadas.

Así, la normativa internacional como fundamento de la implementación de la perspectiva de género no es una opción de quien juzga, sino un mandato legal, imperativo y vinculante para todos los órganos judiciales, sometidos al imperio de la ley (Poyatos i Matas, 2019):

En el ámbito judicial tal y como, más recientemente, mostró la XIV Conferencia Bienal de la International Association of Women Judges (IAWJ), celebrada en Buenos Aires en 2018, con cerca de 1000 juzgadoras de más de 78 países del mundo, la justicia con perspectiva de género lleva ya años caminando por los distintos sistemas de justicia del mundo, aunque, eso sí, a distintas velocidades dependiendo del hemisferio y del país.

El avance de la implementación de la perspectiva de género en el ámbito jurídico existe, aunque sea diverso en diferentes latitudes, y aunque sufra en estos momentos retrocesos por parte de los «negacionistas del género», aquellos que consideran que la perspectiva de género no es más que una «ideología».

Por eso concluiremos a lo largo de este trabajo que los partidos negacionistas que ocupan ayuntamientos incumplen las obligaciones derivadas de los marcos internacionales de los que España forma parte, así como de la propia LOVG, desde el momento que se intenta desarticular esta parte sistémica, y pretenden entender esta violen-



cia como algo intersubjetivo y descontextualizado (Martínez García, 2025, pp. 42-43).

En relación con la normativa española, además del artículo 14 de la Constitución de 1978, que establece que «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», nos encontramos con normas que garantizan la igualdad de las mujeres, entre otras normas, en el art. 4 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, que establece que «La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas»; el artículo 4.3 de la *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación* que indica que «El derecho a la igualdad de trato y la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará con carácter transversal en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas»: o el artículo 2.c de la *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual* cuyo contenido dictamina que:

Las Administraciones públicas incluirán un enfoque de género fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones de la ley orgánica, y promoverán y aplicarán de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

A estas se añade, según Lucía Avilés (2017) la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* ya que:

Especialmente vinculada a la justicia con perspectiva de género está la violencia de género. Como el liquen y la piedra, hoy no pueden entenderse desligadas la una de la otra. Esta relación simbiótica implica rechazar cualquier actuación individual o colectiva, privada o de los poderes públicos, incluido el judicial, que siga —por acción o por omisión— olvidando a las mujeres y relegándolas a ciudadanas de segunda al servicio de los hombres. Se trata de asumir la responsabilidad del Estado, de los poderes públicos —y el Judicial lo es—,



en la defensa del derecho de las mujeres a vivir a salvo de la violencia. Porque como recientemente nos recordó el TSJ de Andalucía STJ, Sala de lo Contencioso, Sección 1a, de 19 de diciembre de 2016) la violencia contra las mujeres es una cuestión de seguridad pública. O lo que es lo mismo, en relación de causa y efecto, el machismo atenta contra la seguridad pública encarnada en los derechos fundamentales de las mujeres.

Para Avilés, por lo tanto,

Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación. Nos permite «ver» y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quién parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad.

A su vez, a juicio de Subijana (2023), en el ámbito penal,

implementar la perspectiva de género —como criterio de protección reforzada— en cada uno los tres ámbitos afectados por la interpretación y aplicación de las leyes penales: la delimitación del hecho (supuesto fáctico de la ley penal); la fijación de la significación jurídica del hecho (valoración que la ley penal hace del hecho) y la determinación del efecto que se anuda al hecho conforme a la significación jurídica conferida (consecuencia jurídica de la ley penal). (...) se trata de elaborar un derecho penal que, respetando sus principios estructurales, atienda a las necesidades de las mujeres como principal grupo afectado por determinados delitos (Larrauri, 2021: 7) (Subijana, p. 119).

Tal como afirma Poyatos i Matas (2019):

Desde la judicatura juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de



poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. La transversalización se consolida, así como una herramienta novedosa de transformación social, para garantizar la efectiva salvaguardia de los derechos de las mujeres ante la necesidad impostergable de reconocer la diversidad de género, tanto en la interpretación y aplicación de los estándares internacionales de género. (pp. 7-8).

Obviamente existen otros muchos ámbitos específicos del derecho dónde se ha hecho hincapié en la necesidad de la implementación de la perspectiva de género, así como en los distintos roles profesionales de los operadores jurídicos: abogacía, fiscalía, forensía, judicatura, negociadores, mediadores y árbitros, etc. De hecho, desde colegios profesionales, fundaciones y asociaciones que reúnen a estos profesionales del ámbito jurídico se han publicado en la última década, manuales y guías de referencia para la aplicación de la implementación de la perspectiva de género en el ámbito jurídico. Se reclama mayor formación para los operadores jurídicos, como hemos visto, y también mayor investigación en el ámbito (Espuny Tomás, *et al.*, 2020). En las referencias bibliográficas recogemos algunos de ellos ya que sería imposible en este espacio identificar todas estas abundantes aportaciones.

Así las cosas, para finalizar este apartado, recogemos en las páginas siguientes diferentes aportaciones generales sobre **cómo** implementar la perspectiva de género en el ámbito jurídico-social, a modo de «recomendaciones» tras la lectura, en especial, de María Martín González y Elena Ocejo Álvarez (2017), Carmen Verde-Diego e Iria Vázquez-Silva (2020) y de Elena Martínez García (2025).

6. RECOMENDACIONES PARA UNA INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La deconstrucción como técnica, y el análisis de género como método, son imprescindibles para avanzar en el desvelamiento de la realidad social, visibilizar desigualdades estructurales y relaciones de poder patriarcales, que permitan argumentar su impacto en la interpretación social y jurídica.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ESTUDIOS

La perspectiva de género en la intervención psico-socio-jurídica es un libro divulgativo que, con rigor académico, aborda una síntesis histórica de la lucha de las mujeres por sus derechos, presenta la principal legislación sobre feminismo y acerca de la violencia de género en España y sitúa la intervención psico-socio-jurídica con perspectiva de género.

El libro se inicia con la presentación de la lucha de las mujeres por sus derechos, para continuar con un recorrido acerca de la legislación que ha sido aprobada en el mundo y especialmente en España desde el siglo XVIII para el reconocimiento de estos. Sigue un capítulo destinado a la violencia de género. Una vez presentados estos fundamentos históricos y normativos, el texto se adentra en definir y caracterizar la implementación de la perspectiva de género en el ámbito psico-socio-jurídico, tan necesaria todavía en la actualidad, primero con una aproximación general a este paradigma, y después a través de diversos capítulos que abordan diferentes tópicos de investigación en las ciencias sociales y jurídicas.

Porque no se trata solamente de conocer cual fue la historia de la lucha de las mujeres por sus derechos, por su igualdad, o contra la violencia ejercida contra ellas, sino de situarse en una perspectiva de género que permita abordar cualquier fenómeno jurídico o social en el que se analicen, además de que las mujeres son la mitad de la humanidad, su forma específica de comprender el mundo y de producir en el mismo. Las tareas de cuidados, de *reproducción* social, por ejemplo, ponen sobre la mesa no solo que son realizadas mayoritariamente por mujeres, sino que, por este mismo hecho, son infravaloradas o minusvaloradas, frente a las labores de *producción* atribuidas generalmente a los varones. Las implicaciones de esta situación, al igual que en otras muchas, son el sostenimiento de una sociedad desigualitaria que perpetúa la vulnerabilidad y la precariedad de las mujeres.

La autoestima o el análisis de las emociones desde una perspectiva de género son también analizadas en sus respectivos capítulos, incidiendo en las implicaciones que ello conlleva, por ejemplo, en el proceso judicial. La perspectiva de género es, por lo tanto, una importante herramienta que nos permite abordar situaciones complejas como la investigación de las migraciones.

Es este un libro destinado a profesionales y estudiantes del ámbito jurídico social: derecho, trabajo social, criminología, educación social, psicología, etc., redactado en un lenguaje asequible sin perder rigurosidad, cuya principal utilidad estriba en ser un instrumento de introducción ágil al tema del feminismo y a la implementación de la perspectiva de género en el ámbito jurídico, psicológico, y social.

Una de las cuestiones novedosas del libro es mostrar la interdisciplinariedad existente en el abordaje de problemáticas donde profesionales del ámbito jurídico y del ámbito psico-social afrontan conjuntamente, o en colaboración, investigaciones e intervenciones desde la perspectiva de género.

ISBN: 978-84-1085-920-3



XUNTA
DE GALICIA

Subvencionado por la Consellería de Educación,
Ciencia, Universidades e Formación Profesional
y la Axaencia Galega de Innovación. Xunta de
Galicia: referencia GPC-ED431B 2025/44

ARANZADI